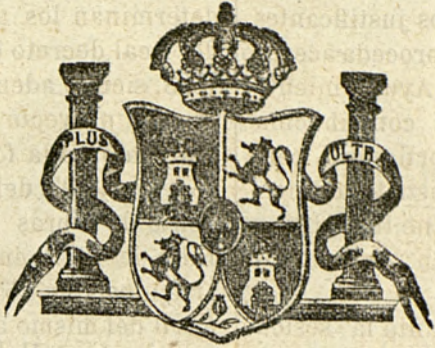


## PRECIO DE SUSCRICION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 47'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'40  
 Por tres id..... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas  
 Por seis meses. 40'65  
 Por tres id..... 6  
 Un número..... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 292).

## LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR.

(Continuacion).

Art. 336. Para la aplicacion de los artículos 170 y 176 del Código penal del Ejército, es preciso que el hecho justiciable se cometa por militares contra personas constituidas en autoridad cuando se hallaren ejerciendo funciones de sus cargos ó con ocasion de ellas; y serán consideradas como tales Autoridades, además de las designadas en el caso 6.º del art. 13 de esta ley, las siguientes:

- 1.º Los Capitanes Generales de Ejército.
- 2.º El Presidente, Consejeros y Fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina.
- 3.º El Presidente y Vocales de la Junta Superior Consultiva de Guerra que sean Oficiales generales, y los que de esta clase funcionan en la Secretaría del Ministerio de la Guerra.
- 4.º Los Directores generales Jefes superiores de las armas ó institutos militares.
- 5.º Los Generales Inspectores en revista de cualquier servicio, respecto de las fuerzas militares existentes donde desempeñen su comision.
- 6.º Los Generales de Cuerpo de Ejército, divisiones, brigadas ú otras unidades orgánicas dentro de las tropas puestas á sus órdenes respectivamente.
- 7.º Todos los Generales con mando, respecto de los militares existentes en la plaza, canton ó campamento, donde aquellos tu-

vieren su destino ó comision.

8.º Los Oficiales generales de un mismo Ejército, division ó columna de tropas que se hallen reunidas marchando ú operando dentro de las mismas fuerzas.

9.º Los Jefes de Estado Mayor de los distritos militares y los de los Cuerpos de Ejército, division, brigadas y columnas, respecto de todos los militares de inferior grado que sirvan en las mismas unidades.

10. Los Comandantes principales de Artillería é Ingenieros de las plazas y de las grandes agrupaciones de tropas dentro de las de sus respectivos cuerpos.

11. El Jefe principal de toda columna, destacamento ó fuerza militar que se halle prestando servicio separadamente del Jefe ó Autoridad de que dependa, respecto de la misma fuerza.

12. El Coronel del regimiento y el Jefe principal de cualquiera otra unidad orgánica que forme cuerpo separado para su gobierno y administracion, relativamente al personal que lo constituya.

Art. 337. Para los efectos penales, los Ayudantes y Abanderados se considerarán como Oficiales de todas las Compañías de su propio Cuerpo.

Art. 338. El Presidente del Consejo de guerra abrirá discusion sobre cada uno de los puntos que esté llamado á resolver, y terminada, se procederá á la votacion. Esta empezará por el último de los Vocales y concluirá por el Presidente, produciendo acuerdo lo que resuelva la mayoría absoluta.

Art. 339. Cuando por ser varias las opiniones de los Vocales ninguna alcance mayoría absoluta, se agregarán los votos que contengan declaraciones mas graves para el acusado á los que les sigan en gravedad, haciéndose esta agregacion tantas veces como sea necesario hasta obtener mayoría de cuatro votos ó mas.

Se considerará mayoría legal la que se obtenga en virtud del procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Art. 340. A fin de que el Consejo pueda graduar con acierto la mayor ó menor gravedad de las penas al hacer la computacion á que se refiere el artículo anterior, se atenderá al orden con que las mismas figuran en las escalas generales de los respectivos Códigos militar y comun, segun los casos; considerando, sin embargo, que, por lo que respecta al Código penal del Ejército, el orden de las penas militares, incluidas las especiales, debe ser el siguiente:

- Muerte.
- Reclusion militar perpetua.
- Reclusion militar temporal.
- Prision militar mayor.
- Pérdida de empleo.
- Separacion del servicio.
- Prision militar correccional.
- Destino á un Cuerpo de disciplina.
- Recargo en el servicio.
- Suspension de empleo.
- Arresto militar.

Entre las penas comunes y las militares de igual duracion, se considerarán mas graves las primeras.

Art. 341. Ninguno de los Vocales del Consejo podrá abstenerse de votar.

Art. 342. Durante la deliberacion del Consejo los Vocales podrán dirigir al Asesor las preguntas que juzguen necesarias para aclarar cuestiones de derecho, y este deberá satisfacerlas.

Art. 343. Empezada la deliberacion del Consejo, no se disolverá sin haber pronunciado sentencia.

Art. 344. En las sentencias se limitará el Consejo á absolver ó condenar á los procesados, absteniéndose de hacer pronunciamientos de ninguna clase contra personas no sometidas á la causa.

En caso que resultaren cargos contra alguna persona que no es-

tuviere comprendida en el procedimiento, se limitará á llamar la atencion de la Autoridad judicial para que resuelva lo procedente.

Art. 345. El Consejo, al penar el delito que sea objeto de la causa, penará tambien las faltas incidentales que con él se relacionen; pero si encontrare que el hecho perseguido no es delito, y si falta, absolverá al acusado del primero y llamará la atencion de la Autoridad judicial para que disponga lo procedente respecto á la última.

Art. 346. Terminada la votacion de la sentencia, se llamará al Fiscal instructor para que la redacte.

Esta deberá contener:

- 1.º El punto en que se hubiere celebrado el Consejo, el dia, mes y año de su celebracion.
- 2.º Nombre y apellido de los procesados y designacion de los delitos que dieron origen á la formacion de la causa.
- 3.º Las declaraciones hechas por el Consejo, respecto al delito y á las responsabilidades que afecten á cada uno de los procesados.
- 4.º El señalamiento de las penas principales y accesorias que se les impongan, haciendo mérito del abono del tiempo de prision sufrida preventivamente en los casos que proceda.
- 5.º Las citas de los artículos de la ley ó leyes en que se funden las declaraciones, y penas que contenga la sentencia.

Art. 347. Extendida la sentencia, la firmarán todos los Vocales, hayan estado ó no conformes con sus conclusiones, empezando por el Presidente y siguiendo por su orden los demás.

Los que hubieren disentido podrán reservar su voto, extendiendo por separado el que hubieren emitido.

Art. 348. El voto ó votos reservados que hubiere se cerrarán en un pliego lacrado, en cuyo sobre estampará el Presidente «Votos



reservados en la causa seguida contra..., fallada en tal punto..., en tal fecha;» y firmado por él, se remitirá con el proceso á la Autoridad judicial competente, la cual los abrirá, y enterada de los razonamientos en que se funden á los efectos que pudieran convenir para la aprobacion ó desaprobacion de los fallos, los cerrará y lacrará de nuevo, mandando se archiven para el caso de que á los individuos del Consejo se exija responsabilidad por la sentencia.

En las causas que deba fallar el Consejo Supremo de Guerra y Marina, los votos reservados se remitirán en la misma forma con el proceso á aquel alto Cuerpo para iguales fines.

Art. 349. La sentencia que el Consejo de Guerra pronuncie no se hará pública ni se notificará á los procesados hasta despues de haber sido declarada firme.

Art. 350. El Fiscal instructor remitirá la causa á la Autoridad judicial competente en la forma prescrita en el último párrafo del art. 59.

**TRATADO IV.**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONSEJO SUPREMO**  
**DE GUERRA Y MARINA.**  
**TÍTULO PRIMERO.**  
**Disposiciones generales.**

Art. 351. Las causas, sumarias é incidentes de carácter judicial que se eleven al Consejo Supremo de Guerra y Marina se dirigirán con oficio de remision á su Presidente, el cual acusará el recibo tan luego como aquellas lleguen al Consejo.

Art. 352. Anotadas que sean en el registro de Secretaría, se pasarán el Secretario Relator que corresponda, acompañando el parte de la formacion del procedimiento que la Autoridad judicial debió remitir en conformidad á lo dispuesto en el art. 102.

Art. 353. Cuando una causa se eleve á la decision del Consejo Supremo, tendrá este facultades para declarar la nulidad del todo ó parte de lo actuado, disponiendo en tal caso la devolucion de los autos á la Autoridad judicial de que procedan á fin de que, reponiendo la instruccion al estado que se le prevenga, mande practicar nuevas diligencias en subsanacion de los defectos ú omisiones que se hubiesen cometido.

Art. 354. El Secretario Relator formará pieza separada para las actuaciones que se sigan ante el Consejo, sirviendo de cabeza el oficio de remision decretado por el Presidente. En esta pieza se insertarán las providencias que acuerde el Tribunal, los dictámenes de los Fiscales y cuantas actuaciones se practiquen.

Art. 355. En los asuntos en que la Sala lo considere oportuno designará á uno de sus individuos para que desempeñe las funciones de Ponente.

Art. 356. En las causas de que el Consejo conozca en única instancia desempeñará siempre las funciones de Ponente el Consejero encargado de la instruccion.

Art. 357. Corresponde al Ponente:

1.º Examinar los apuntamientos cuando se formen, autorizándolos con el Visto Bueno.

2.º Redactar la sentencia con arreglo á lo acordado por la Sala, aunque su voto no haya sido conforme con el de la mayoría.

En este caso podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Consejero la redaccion de la sentencia, cuando por circunstancias especiales así lo estime conveniente.

Art. 358. Discutida una sentencia, se procederá á su votacion, empezando esta por el Consejero mas moderno y concluyendo por el Presidente. Si hubiere Ponente, la votacion empezará siempre por este.

Cuando hubiere divergencia de opiniones al votar, de modo que ninguna reuna mayoría, se procederá segun lo prevenido en el artículo 339.

Art. 359. Si despues de vista la causa y antes de la votacion algun Consejero se imposibilitare y no pudiere emitir su voto, dará este por escrito y lo enviará directamente al Presidente de la Sala.

Cuando un Consejero cesare en su destino, votará las causas á cuya vista hubiere asistido.

Art. 360. El Consejo dictará las sentencias definitivas á lo sumo en el término de ocho dias desde que se dió cuenta del negocio ultimado, á no ser que hubiere dispuesto la práctica de alguna diligencia que considere indispensable para mejor proveer, en cuyo caso se contará el término despues de practicada dicha diligencia.

Las resoluciones en materia de competencia de jurisdiccion las dictará el Consejo dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberle dado cuenta del parecer de los Fiscales.

Art. 361. Los Consejeros que tomen parte en la votacion de una providencia la firmarán aunque hayan disentido de la mayoría, sin perjuicio del derecho de salvar su voto, consignándolo en el libro reservado que se llevará al efecto.

Art. 362. De las sentencias dictadas contra Oficiales del Ejército se dará conocimiento al Ministro de la Guerra.

**TÍTULO II.**  
**Del modo de proceder el Consejo reunido**  
**y la Sala de justicia en los asuntos de**  
**que conozcan en única instancia.**

Art. 363. El Consejo reunido y la Sala de justicia respectivamente observarán en las causas de que conozcan en única instancia los mismos procedimientos establecidos para las causas que hayan de verse en los Consejos de guerra, con las modificaciones de este tratado.

Art. 364. La instruccion de la causa corresponde al Consejero que esté en turno para prestar este servicio.

Las funciones de Secretario las desempeñará el Secretario-Relator en turno para este servicio.

Art. 365. El turno para la designacion de Consejero instructor comenzará por el mas moderno de cada clase.

Se llevarán al efecto tres turnos: uno de los Generales del Ejército, otro de los de la Armada y otro de los Togados.

Art. 366. Corresponderá al turno de los Generales del Ejército el desempeño del cargo de instructor cuando la causa se siga por delito previsto en el Código penal del Ejército.

Corresponderá al de los Generales de la Armada, cuando el delito sea de los previstos en las leyes penales de la Marina.

Corresponderá al de los Togados, cuando se trate de delito cometido por individuos del Ejército ó personas no militares, en que deba hacerse aplicacion de las leyes comunes.

Cuando en una misma causa corresponda perseguir delitos militares y comunes, se atenderá para determinar el turno al hecho criminal que tenga señalada pena mas grave.

Art. 367. El Consejero instructor podrá encargar la práctica del todo ó parte de las diligencias sumarias á la Autoridad judicial del Ejército ó distrito donde la conveniencia lo exija, cuya Autoridad nombrará á su vez un Fiscal ó Secretario que lleve á cabo bajo su direccion dichas diligencias, dando cuenta al Consejo de los incidentes y demás cuestiones que se originen en la sustanciacion, para que resuelva lo que proceda.

Tambien podrá el Consejero instructor nombrar directamente el Fiscal y Secretario, dando conocimiento á la Autoridad de quien dependa y á la del punto en que deba desempeñarse la comision.

Art. 368. El Consejero instructor en todo cuanto se relacione con el servicio de su cargo se entenderá directamente con las Autoridades y funcionarios públicos, usando en sus comunicaciones el sello del Consejo.

Art. 369. Terminado el sumario, el Secretario Relator de la causa dará cuenta al Tribunal, el cual oyendo á sus Fiscales acordará el sobreseimiento de las actuaciones ó su elevacion á plenario, á no ser que se notasen defectos ú omisiones esenciales en ellas, en cuyo caso se devolverán al instructor para que practique las diligencias necesarias.

Art. 370. Los Fiscales, al evacuar su informe pidiendo la elevacion á plenario, deberán hacer la calificacion del delito en confor-

midad á lo prevenido en el artículo 258.

Art. 371. Acordada la elevacion de la causa á plenario, volverán las actuaciones al Consejero instructor para la práctica de las diligencias propias de este período del juicio hasta el estado de acusacion, y lo verificará, citando para que comparezcan al defensor y á los Fiscales del Consejo.

Art. 372. Los Fiscales, poniéndose de acuerdo, podrán delegar en uno de sus Tenientes, en representacion de ambos, para que intervenga en las diligencias del plenario.

Tambien elegirán persona que les represente, cuando dichas diligencias hayan de practicarse fuera del lugar de la residencia del Consejo.

Respecto á la representacion de la defensa en este último caso, se observará lo establecido en el artículo 295.

Art. 373. Terminado el plenario, el Consejero instructor entregará la causa al Tribunal, el cual mandará formar el apuntamiento; y hecho, se pasarán los autos á los Fiscales.

Si los fiscales estuvieren de acuerdo, podrán presentar una sola censura, en conformidad al artículo 391, pidiendo la pena que corresponda al acusado ó la absolucion en su caso.

Art. 374. De los dictámenes fiscales se dará traslado á la defensa, que la evacuará en un plazo que no exceda de diez dias.

En casos urgentes, cuando hubiere distintos defensores, en vez de entregarles los autos, se pondrán de manifiesto en un local del Consejo para que puedan tomar las notas que crean necesarias.

Art. 375. Espirado el término de la defensa, el Tribunal señalará dia para la vista, citándose á los Fiscales, defensores y acusados.

Art. 376. La vista será pública, á no ser que por los motivos expresados en el art. 321, se acuerde que sea á puerta cerrada.

La asistencia al acto de la vista será potestativa en los acusados.

Art. 377. El Consejo reunido constará por lo menos de ocho Consejeros, y la Sala de justicia de siete.

Art. 378. No comparecerán los testigos á la vista ni en ella se permitirá hacer ningun género de prueba.

Art. 379. El acto comenzará por la lectura del apuntamiento hecha por el Secretario de la causa.

Art. 380. Seguidamente el mismo Secretario leerá los escritos de los Fiscales, y estos, cuando lo crean conveniente, podrán ampliarlos de palabra.

Los defensores darán lectura despues á sus escritos de defensa, y en caso de haber hecho los Fiscales ó alguno de ellos uso de la



palabra, podrán también aquellos informar verbalmente.

Art. 381. Terminadas las acusaciones y defensas, solo se permitirá hacer á ambas partes rectificaciones brevísimas sobre puntos importantes de hecho.

Art. 382. En caso de haber asistido al acto de la vista el procesado, el Presidente del Tribunal le preguntará si tiene alguna cosa que exponer, y expuesto en su caso lo que le conviniera, se declarará terminada la vista.

Art. 383. El Tribunal podrá antes de pronunciar su fallo hacer que se practique alguna diligencia que considere indispensable para mejor proveer.

Art. 384. En las discusiones, votaciones y demás formalidades del juicio no expresadas en este lugar procederá el Tribunal con sujeción á lo establecido en el título 1.º de este Tratado.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Reservas.—Revistas anuales.

Real orden circular de 13 de Setiembre dictando reglas para la revista anual reglamentaria que deben pasar los individuos de las reservas y reclutas disponibles.

Sección de Justicia y reemplazos. — Número 2. — Excmo. Sr.: Estando próxima la época en que los individuos pertenecientes á las reservas y los reclutas disponibles ó en Depósito deben pasar la revista anual reglamentaria, y considerando que la organización de las unidades de reserva de las distintas Armas del Ejército no permite que el indicado acto se verifique en la forma prevenida en los artículos 144, 154 y 164 del reglamento de 22 de Enero de 1883; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el actual año, é ínterin se dictan las instrucciones para el régimen y definitiva organización de las referidas unidades de Reserva, tenga lugar la revista con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Los reclutas disponibles ó en depósito y los individuos de la reserva activa y segunda reserva de infantería, como también los que, procedentes de las brigadas de Administración y Sanidad militar se hallen en cualquiera de las dos últimas situaciones indicadas, deberán presentarse en las oficinas de los batallones de Depósito ó de Reserva á que respectivamente estén afectos.

2.ª Los individuos de la reserva activa y segunda reserva procedentes de los cuerpos y secciones armadas de artillería, ingenieros y caballería, que residan en puntos comprendidos en la demarcación de zonas militares, en cuya capitalidad esté situada la plana mayor del respectivo Depósito de re-

clutamiento ó regimiento de Reserva, se presentarán á los Jefes de los mismos en acto de revista; y los individuos que se hallen residiendo en zonas militares en que no existan dichas planas mayores, deberán presentarse en la capital de la zona en que residan á los Oficiales designados por el Coronel Jefe de la misma.

3.ª Trascurrido el plazo señalado para la revista, los Coroneles Jefes de las zonas formarán relaciones nominales de los individuos de las armas expresadas en la regla anterior que se hayan presentado, y las remitirán á los Jefes de las respectivas unidades de reserva para los efectos oportunos.

4.ª Los reclutas disponibles ó en Depósito y los individuos de la reserva activa y segunda reserva que con la debida autorización se hallen ausentes de las zonas en que tengan su habitual residencia, podrán pasar la revista ante los Jefes de los batallones de Depósito ó de Reserva de la zona á cuya demarcación corresponda el pueblo en que transitoriamente residen. Los individuos pertenecientes á las Armas de artillería, ingenieros y caballería pasarán la revista ante los Jefes del Depósito de reclutamiento ó regimiento de Reserva de la respectiva arma, en el caso de existir plana mayor del mismo en la capital de la zona en que se encuentran.

5.ª Los individuos que por enfermedad no puedan presentarse en la capital de la zona para el acto de la revista, la pasarán por medio de justificante autorizado por el Alcalde del pueblo en que residan, y cuyo documento será remitido sin demora al Coronel Jefe de la respectiva zona.

6.ª Los Gobernadores militares de las provincias dispondrán la inserción de esta circular en los Boletines oficiales de las de su mando, previniendo que la revista ha de tener lugar precisamente dentro del próximo mes de Octubre, y excitando á la vez el celo de los Alcaldes, á fin de que por su parte coadyuven con toda eficacia á la presentación para dicho acto de los individuos residentes en los pueblos de su jurisdicción que estén obligados á verificarlo por su situación en el Ejército.

7.ª Si terminado el mes de Octubre hubiesen dejado de presentarse á la revista algunos individuos, procurarán los Jefes de los batallones de Reserva y de Depósito averiguar su paradero, dirigiéndose al efecto por medio de oficio á los Alcaldes de los pueblos en que tuvieren su residencia los interesados. Igual procedimiento adoptarán los Jefes de los Depósitos de reclutamiento de artillería y de los regimientos de Reserva de ingenieros y caballería respecto de los individuos afectos á

los de su mando que hayan faltado á la revista, tan pronto como les sean remitidas por los Coroneles Jefes de las zonas las relaciones á que se hace referencia en la regla tercera.

8.ª En la segunda quincena del mes de Diciembre remitirán los Coroneles Jefes de las zonas á los Gobernadores militares de las respectivas provincias estados numéricos, con separación de situaciones, de los individuos afectos á los batallones de Depósito y de Reserva de su demarcación que hayan debido pasar revista, expresando el número de los que lo hubiesen efectuado, personalmente ó por escrito, y el de los que no lo hayan verificado en forma alguna.

9.ª Los Jefes de los Depósitos de reclutamiento de artillería y de los regimientos de Reserva de ingenieros y caballería remitirán iguales estados á los Gobernadores militares de las provincias á que correspondan las zonas en que tengan su habitual residencia los individuos de la reserva activa y segunda reserva afectos á las unidades orgánicas de su mando, expresando el número de los existentes en cada zona, el de los que hayan pasado la revista personalmente ó por escrito, y el de los que hubieren dejado de verificarlo.

10.ª Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes generales de los respectivos distritos, á fin de que estas autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio para que sea conocido en el mismo el resultado general de la revista.

11.ª La remisión de los estados á los Gobernadores militares, con arreglo á lo anteriormente prevenido, no obsta para que los Coroneles Jefes de las zonas y los de las unidades de Reserva de artillería, ingenieros y caballería remitan también los correspondientes á los Directores generales de las respectivas armas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1886.—Jovellar.

## GOBIERNO CIVIL.

### Circulares.

En el pueblo de Población, distrito municipal de la Merindad de Valdivielso, se halla depositado un macho, cerrado, de siete cuartas, pelo castaño, que apareció en dicho pueblo el día 11 del corriente.

En su consecuencia he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial para conocimiento de su dueño, quien previo el pago de los gastos que haya ocasionado podrá pasar á recogerle.

Burgos 18 de Octubre de 1886.

EL GOBERNADOR,  
VICTORINO FABRA.

## Sanidad.

Habiéndome participado el Alcalde de Gredilla de Sedano, en 15 del corriente mes, que se ha presentado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de este pueblo, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de los pueblos limítrofes.

Burgos 18 de Octubre de 1886.

EL GOBERNADOR,  
VICTORINO FABRA.

Habiéndose presentado la epidemia variolosa en el ganado lanar de Revilla del Campo, según me participa el Alcalde de aquella localidad, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de los pueblos limítrofes.

Burgos 19 de Octubre de 1886.

EL GOBERNADOR,  
VICTORINO FABRA.

Ha llamado mi atención el desarrollo que ha tomado en el ganado lanar de muchos pueblos de esta provincia la enfermedad variolosa, que causa sensibles pérdidas á los ganaderos propietarios y pone en peligro la salubridad pública, sin que por los Sres. Alcaldes de los pueblos infestados se adopten las medidas y precauciones que aconseja la ciencia en tales casos para prevenir el contagio.

A este propósito, y con el fin de aminorar en cuanto sea posible sus desastrosos efectos, he acordado dirigir á los Sres. Alcaldes, Albéitares y propietarios de ganados las siguientes prevenciones:

1.ª Tan luego como los dueños de los ganados sospechen la existencia de la enfermedad en sus rebaños, lo pondrán en conocimiento del Profesor de Veterinaria para que sin pérdida de tiempo pueda reconocer el ganado y dictar en su vista las disposiciones convenientes.

2.ª El Veterinario á quien se le denuncie la existencia de la viruela en un ganado, pasará inmediatamente á reconocerlo, y si resulta aquella comprobada, prescribirá el régimen á que debe sujetarse y dará cuenta en el mismo día al Alcalde para que de acuerdo con la Junta de Sanidad adopte las medidas de precaución necesarias á evitar el contagio á los demás rebaños del pueblo y sus limítrofes, señalando término y abrevadero acotado para el pastoreo de los ganados infestados. Este señalamiento se hará público por medio de bando, no solo en su distrito municipal, sino en todos los demás cuya jurisdicción alcance á sus términos.

3.ª El propietario de los ganados declarados enfermos está en la obligación de cumplir las prescripciones facultativas é higiénicas que se le manden observar con



sus ganados, no podrá venderlos ni utilizar sus carnes ni leche hasta que por el facultativo Veterinario no se declaren limpios y se ponga en conocimiento de la autoridad para que lo haga público y autorice su pastoreo y aprovechamiento en todo el término jurisdiccional.

Siendo una de las principales obligaciones de los Sres. Alcaldes, como delegados inmediatos de mi autoridad, la de velar por la salubridad pública en sus respectivos distritos, les pediré estrecha cuenta y exigiré severa responsabilidad por toda falta de vigilancia ó negligencia en el cumplimiento de este servicio.

4.<sup>a</sup> Tanto los Alcaldes como los Subdelegados de Veterinaria y los Inspectores de carnes de cada distrito cuidarán de que no se aprovechen las carnes muertas de ganado varioloso, y dispondrán que se las quemé ó entierre muy profundo para impedir que los perros y animales dañinos las desentierren.

5.<sup>a</sup> Los Alcaldes castigarán sin contemplación alguna las faltas que se cometan contra las disposiciones que anteceden, contra las que ellos dicten de acuerdo con las Juntas de Sanidad, contra las que los Veterinarios adopten y contra las reglas de policía sanitaria.

6.<sup>a</sup> Los Subdelegados de Veterinaria á su vez me denunciarán la falta que observaren en el cumplimiento de lo que queda dispuesto.

Burgos 19 de Octubre de 1886.

EL GOBERNADOR,  
VICTORINO FABRA.

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

##### Circulares.

Hallándose en descubierto algunos Ayuntamientos de ingresar el importe de las obligaciones de primera enseñanza correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio económico, se les previene que si en el término de 8 días no cumplen con lo que sobre este particular preceptúan el Real decreto y Real orden de 15 de Junio de 1882, además de exigirles el máximun de la multa que señala la ley municipal vigente, con la que desde luego quedan conminados, se expedirán sin nuevo aviso las correspondientes comisiones de apremio.

Burgos 18 de Octubre de 1886.—El Gobernador, Presidente, Victorino Fabra.—P. A. D. L. J.—El Secretario, Marcelino Bonifaz.

Enterada esta Junta provincial del estado en que se halla la primera enseñanza en las escuelas públicas del partido de Burgos, según aparece del expediente general y resúmenes de las actas correspondientes á la visita ordinaria

que acaba de girar el Sr. Inspector D. Miguel Giraldo y Atienza, como medio único de que puede disponer directamente para recompensar el mérito y sobresalientes resultados obtenidos por algunos maestros y maestras en el desempeño del importante cometido que les está confiado, así como á los Ayuntamientos que demuestren especial interés por este preferente ramo de la Administración pública, en sesión celebrada el día 13 del corriente mes acordó, además de consignar en este Boletín oficial los nombres de los siguientes profesores de instrucción primaria, distinguir:

1.<sup>o</sup> Con un premio en metálico de 50 pesetas al maestro de la escuela pública de Marmellar de Arriba D. Matias Angulo, que aunque no posee el certificado de aptitud, se distingue por su celo, buena conducta y resultados en la enseñanza, y á fin de que esta pequeña recompensa sirva de estímulo á los muchos de su clase que existen en esta provincia.

2.<sup>o</sup> Con la obra pedagógica por Alcántara, en cuatro tomos, titulada Teoría y práctica de la educación y enseñanza, á los maestros de Isar, Ubierna y Palacios de Benaber, D. Macario Gonzalez, D. Felipe Santa María Gonzalez y D. Tomás Gonzalez.

3.<sup>o</sup> Con un Diploma de honor á los maestros de Quintanadueñas, Celada del Camino, San Millan de Juarros, Villagutierrez, Cardeñadizo y Revillarruz, D. Domingo Arribas, D. Francisco Bárcena, D. Zacarías Saez, D. Simon Sanchez, Doña Joaquina Lozano y D. Segundo Hurtado.

4.<sup>o</sup> Y con una comunicación laudatoria á los de Urrez, Santa Cruz de Juarros, Ros, Cobos, Barrios de Colina, Rabé de las Calzadas, Villayerno Morquillas y Villagonzalo Pedernales, D. Eusebio Palacios, D. Fulgencio Perez, D. Estéban Monedero, D. Ubaldo Ojeda, D. Victor Palacios, D. Roman Pardo, D. Raimundo Alcalde y D.<sup>a</sup> Maria Dolores Arteaga.

De esperar es por lo tanto que esta pública manifestación contribuirá á estimular no solo á los restantes profesores de instrucción primaria y Ayuntamientos de este partido de Burgos, sino á todos los de la provincia, quienes siguiendo su ejemplo y ateniéndose á los deberes que á unos y otros les son peculiares, procurarán cumplir y tener muy presentes en todo tiempo cuantas observaciones y prevenciones se han hecho por el referido Sr. Inspector en el acto de la visita, especialmente las relativas á ejecutar sin demora las obras de reparación en los edificios, escuelas y casas habitaciones de los maestros; fomento de las escuelas nocturnas de adultos que estos se ofrezcan á regentar gratuita y voluntariamente; aplicación riguro-

sa de las prescripciones del Real decreto de 23 de Febrero de 1883 sobre enseñanza obligatoria y puntual ingreso en la Caja especial de las cantidades incluidas en el presupuesto municipal para pago de personal, material, retribuciones escolares y alquileres.

Confía igualmente esta Corporación que las Juntas locales, sin perjuicio de promover sin descanso la creación de las que faltan con arreglo á los artículos 100, 101 y 191 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y resultado del censo de población del 31 de Diciembre de 1877, no descuidarán las visitas de las escuelas públicas que existen en sus distritos respectivos, celebrando exámenes en las épocas reglamentarias con la solemnidad debida y asistencia de las personas mas caracterizadas de la población; ni dejarán, por último, de distribuir premios entre los niños concurrentes á las mismas, recurso poderoso para sostener la competencia y difundir la primera enseñanza, que es el objetivo constante de todos los pueblos y autoridades que aspiran á conquistar el aprecio de sus conciudadanos, el bienestar material y el engrandecimiento moral de la patria.

Burgos 18 de Octubre de 1886.—El Gobernador, Presidente, Victorino Fabra.—P. A. D. L. J.—El Secretario, Marcelino Bonifaz.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

El martes próximo 26 del corriente á las nueve de su mañana comenzarán en el salon de actos de la Corporación provincial los ejercicios de oposición á la plaza vacante de Oficial 1.<sup>o</sup> de la Secretaría de la misma.

Lo que se anuncia en esta publicación oficial para que llegue á conocimiento de los aspirantes.

Burgos 20 de Octubre de 1886.—El Presidente del tribunal, Toribio Gonzalez de Medina.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

##### Villarcayo.

D. Francisco Alcalde y Gomez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente primer edicto, y á contar desde su publicación en la Gaceta de Madrid, se llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que componen el vínculo regular fundado en la villa de Urria con fecha 26 de Enero de 1747 por D. Matias Diez de Salazar y D. Antonio Diez de Salazar, natural aquel de Urria y el D. Antonio vecino de la misma, para que dentro del término de dos meses comparezcan á deducirlo; á cuya institución era llamada en primer término D.<sup>a</sup> Maria Francisca

Fernandez Espiga Salazar, y por su defunción el hijo mayor varon, y á falta de este el segundo y demás hijos, con preferencia del mayor al menor y del varon á la hembra, y en defecto de descendientes legítimos de la D.<sup>a</sup> Maria pasará á D. Antonio Diez de Salazar y sus descendientes, y no habiéndolos á D. Manuel Gregorio Diez de Salazar, clérigo de menores órdenes, y á sus hijos descendientes legítimos; en su falta á D. Iñigo Crisógono Diez de Salazar, sus hijos y descendientes legítimos; en su defecto á D. Toribio Anastasio Diez de Salazar, sus hijos y descendientes legítimos; y en falta de estos á D. Francisco Diez de Salazar, sus hijos y descendientes; en su defecto á Doña Juana Diez de Salazar, sus hijos ó legítimos descendientes, y por falta de todos los enumerados á la persona ó personas que poseyeren y obtuvieren la Capellanía que en Urria poseía el D. Matias, fundada por D. Juan Lopez de Rebolledo, Cura beneficiado que fué de la mencionada villa.

Cuya vinculación ha solicitado D. Simon Ruiz de Salazar, vecino de Salazar, hijo de D. Andres Leonardo Ruiz de Salazar, este hijo de D. Manuel Lorenzo Ruiz de Salazar: y este hijo de D. Manuel Ruiz de Salazar, esposo de D.<sup>a</sup> Maria Fernandez Espiga, que fué la primera llamada al vínculo; debiendo advertir que D. Pablo Ruiz de Salazar, hijo primogénito de la D.<sup>a</sup> Maria, falleció sin que conste dejase descendientes; y D. Julian Ramon Ruiz de Salazar, hijo de D. Manuel Lorenzo, sobrino del D. Pablo y tio carnal por tanto del solicitante, nació en 11 de Enero de 1786, y ausente desde principio del siglo se ignora su paradero.

Dado en Villarcayo á 7 de Setiembre de 1886.—Francisco Alcalde.—Por mandado de S. Sría., Hilarion Rojo.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 7 de Noviembre próximo tendrá lugar en la Notaría de D. Felipe Arenas, residente en el pueblo de Pancorbo, la subasta voluntaria de la hacienda que en el término municipal de dicho pueblo posee D. Rafael Ortiz de Solórzano, consistente en 151 fanegas de heredad, tasadas en 11351 pesetas, con arreglo á las condiciones expuestas por anuncios al público. 3-6

Se vende el monte titulado Pajares, radicante entre Barriosuso y Bárcena de Pienza, en el partido de Villarcayo, con dos casas y tierras, y además una casa posada con su cochera en el camino real de Medina á Villasante, titulada de Ontañon, así como tambien otra casa con un solar de tierras pegando á la casa anterior. Los que quieran tratar pueden verse con D. Luis Robledo, vecino de Medina de Po-mar. 4-6